

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: BANCO FALABELLA S.A.
DDA.: GLADYS STEPHANIA SUAREZ ANGULO
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debè ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. Entre poder y demanda no existe coincidencia respecto del nombre de la persona natural demandada, toda vez que se confiere poder para demandar a "STEPHANIA GLADYS SUAREZ ANGULO", y en la demanda se indica como demandada "GLADYS STEPHANIA SUAREZ ANGULO".
2. La prueba documental allegada en archivo PDF, hasta la indicada en el numeral 8 coincide con el orden y el total de folios referido en el acápite de prueba documental, sin embargo, a partir del numeral 9 no concuerda con el orden y continua un documento incompleto, siendo necesaria su organización en el orden establecido en el acápite, a fin que la revisión y manejo del expediente digital sea más rápida y eficaz para todos los intervinientes en la Litis.
3. En el numeral 23 se indica que aporta Cd contentivo de los registros filmicos del 25 de enero de 2020, sin embargo, no se allegan los citados registros.
4. La documental relativa a carta del 21 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020, no es posible su lectura total, por cuanto se encuentra ilegible.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

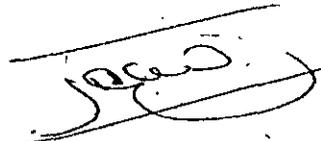
PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.
2020-00147

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 088. hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 06 OCT. 2020

La secretaria,




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **JAIRO MERCHAN ARGUELLO**
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 004 2020 00146 00

AUTO INTERL. No. 1283

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANA BOLENA RIVERA MOLANO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **102.472** del C.S. de la Judicatura¹, como apoderada judicial de **JAIRO MERCHAN ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.200.649**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIRO MERCHAN ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.200.649**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

¹ Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

JURÍDICA DEL ESTADO por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.
2020-00146.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Ca. 06 OCT. 2020
La secretaria,



Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EVANGELINA CUERO DIAZ

DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

RAD.: 76001 31 05 004 2020 00150 00

AUTO INTERL. No. 1284

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PANTOJA**, portador (a) de la tarjeta profesional No. **266.463** del C. S. de la Judicatura¹, como apoderado (a) de **EVANGELINA CUERO DIAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **29.349.335**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **EVANGELINA CUERO DIAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **29.349.335**; contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, representada legalmente por **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

¹ Se encuentra vigente la tarjeta profesional según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

JORGIE FUGO GRANILLA TORRES

10/14

JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL EN EL
CANTON DE GUAYAS

En estado de: 088 (ley modificada a las
partes de auto que antecede (LMP) 2011, 2012
E.P.C.)
Estando de: 06 OCT. 2020
LA SECRETARIA



SECRETARIA TRUJILLO SUAREZ NICOLAS LUIS

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA RUTH CORREA JARAMILLO
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada citada en poder y demanda (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA) no coincide con el nombre de la entidad que se pretende demandar (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - art. 155 Ley 1151/2007-).
2. El escrito de demanda no se encuentra firmado por la apoderada judicial de la parte actora.
3. Carencia de poder para reclamar intereses moratorios.
4. Carencia de poder para demandar a la señora NOHEMY BELALCAZAR CHAVES.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el término indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 06 OCT. 2020

La secretaria



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **SANDRA MARISOL BENAVIDES MEJIA**
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 004 2020 00153 00

AUTO INTERL. No. 1286

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **LILIANA HURTADO VALENCIA¹**, como apoderado (a) judicial de **SANDRA MARISOL BENAVIDES MEJIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **36.999.820**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SANDRA MARISOL BENAVIDES MEJIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **36.999.820**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio electrónico o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

¹ Vigente según consulte en la página web Rama Judicial - Aliados

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07:

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cal. 06 OCT. 2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA. Informo al señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento como se indicó en la audiencia del 15 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY RIVERA HERRERA
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE
RAD: 76001-31-05-004-2018-00447-00

Santiago de Cali, **05 OCT. 2020**

AUTO N. 1172

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, fijese fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

FIJAR para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** dentro del presente proceso, para el día **MARTES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **06 OCT. 2020**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA. Informo al señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-004-2018-00480-00

Santiago de Cali, 05 OCT. 2020

AUTO N. 1173

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, fíjese nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

REPROGRAMAR para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO dentro del presente proceso, para el día **JUEVES TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado Nb. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 06 OCT. 2020
La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

46

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que a folios 9 a 28 del expediente la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y presentó escrito de excepciones. La parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por la entidad. Sírvase resolver.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CONSUELO HERREÑO DE LONDOÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 004 2019 00687 00

AUTO INTERL. No. 1333

Santiago de Cali, **05 OCT. 2020**

La apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, presentó poder conferido por la entidad demandada, e interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando se de aplicación a la excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión "La Nación" contenida en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 307 del C. G. del Proceso, en razón a la interpretación dada al referido vocablo por los operadores judiciales, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la Administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, en los términos del numeral 1º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Como consecuencia de ello, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma, siendo imposible su cumplimiento inmediato, generando un trato discriminatorio, pues Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios, además, la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.

Refiere que el título ejecutivo no es exigible, por cuanto las normas de orden público imponen cuando la sentencia es dictada contra un organismo y/o entidades que integran la Administración Pública, un requisito adicional para proceder a librar mandamiento de pago, esto es, que hayan transcurrido diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, conforme lo prevé el artículo 307 del C. G. del Proceso, y 192 del C. de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 9 a 28 cdno. ejecutivo).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta el poder general que confirió el representante legal de la entidad demandada a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. para actuar dentro del presente asunto, y la sustitución de poder allegada (f. 17 vto. a 28), y conforme el artículo 301 del C. General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

En cuanto a la aplicación de la **excepción de Inconstitucionalidad** que invoca el recurrente, considera esta judicatura, que si bien es cierto los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas den cumplimiento a las sentencias judiciales y vencido, la providencia podría ser ejecutable, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aun así por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal remisión lo es al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, de igual manera nada dice respecto a tal plazo el artículo 307 ibidem, al tratarse sobre la ejecución contra entidades de derecho público, salvo los casos de la Nación y los entes territoriales.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia **T-048 del 08 de febrero de 2019**, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, expresó que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, por cuanto dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Además, que, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que se podrá exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia de Tutela 38045 del 02 de mayo de 2012, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló que no eran atendibles las razones expuestas por el Juzgado accionado para no librar mandamiento de pago, por cuanto al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones.

Así las cosas, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se aplica en aquellos casos en los que se

47

pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el plazo estipulado en el artículo 307 del C. General del Proceso procede únicamente cuando se trate de ejecución contra la Nación y entidades territoriales, dentro de las cuales no se enmarca Colpensiones, por tal razón no se repondrá la providencia recurrida.

De otra parte, revisada la cuenta de este Despacho Judicial en el Banco Agrario, se advierte que la existencia del depósito No. 469030002499958 del 10/03/2020 por valor de \$5.000.000=, a favor de MARIA DEL CONSUELO HERREÑO DE LONDOÑO, constituido por COLPENSIONES para cubrir el valor de las costas de primera instancia del proceso ordinario, del cual se hará entrega y se dispondrá el pago parcial de la obligación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del auto interlocutorio No. 204 del 22 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, portador (a) de la T.P No. 86.117 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte pasiva como apoderado principal, conforme a las facultades otorgadas en el poder general que se considera.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido en favor del abogado (a) ERIKA FERNANDEZ LENIS, abogado (a) titulado (a) y en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 231.214, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial sustituto (a) de COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a él (ella) conferido y el cual fue presentado en legal forma.

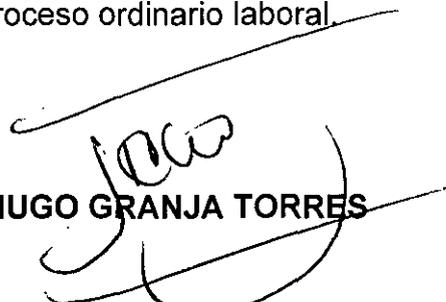
CUARTO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 204 del 22 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título No. 469030002499958 del 10/03/2020 por valor de \$5.000.000= al (la) Dr. (a) MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.521.194 de Jamundí (Valle), y con Tarjeta profesional No. 106.827 del Consejo Superior de la Judicatura¹, con facultad expresa para recibir tal como aparece visible a folio 1 del expediente.

SEXTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la obligación por costas del proceso ordinario laboral.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 OCT. 2020

En Estado No. 088 se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

¹ Se encuentra vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Santiago de Cali, 05 OCT. 2020

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que a folios 27 a 29 del expediente la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE FERNANDO MORENO PAZ
DDO: SINTGMA S.A.S.
RAD: 76001 31 05 004 2020 00076 00

AUTO INTERL. No. 1334

Santiago de Cali, 05 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, interpuso dentro del término legal el recurso de apelación, esta agencia judicial de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, concederá el mismo en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente original al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. **995** del 09 de septiembre de 2020 que obra a folio 26 del expediente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente original, toda vez, que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHG
JORGE HUGO GRANJA TORRES

CMA./

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **068** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **06 OCT. 2020**
La secretaria,
RVM
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la entidad demandada EMCALI contestó la demanda en término. No hubo reforma a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMERICO TOMAS ANGULO
DDO.: EMCALI
RAD.: 2019-139**

AUTO No.1334

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada EMCALI dentro del tiempo establecido para ello, procediera a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **En consecuencia el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a al doctor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No16.690.604, portador de la T.P. No. 77.640 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI**, en los términos que indica el poder él otorgado y el cuál fue presentados en legal forma.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS (02:00 PM)**.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV-4

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 OCT. 2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

5B

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que a folios 52 a 57 del expediente la parte actora presentó solicitud de corrección del límite del embargo indicado en el auto que libró mandamiento de pago. Sirvase resolver.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: RODOLFO ANTONIO HURTADO JIMENEZ
DDO: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
RAD: 76001 31 05 004 2019 00476 00**

AUTO INTERL. No. 1339

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que en el auto que libró mandamiento de pago, en el límite del embargo, se incurrió en un error involuntario, por cuanto en números se indicó \$500.000.000= y en letras cuarenta millones de pesos, siendo realmente el valor en números, se hace necesario corregir en este sentido el inciso 1º del numeral 3º del auto interlocutorio No. 1110 del 11 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso 1º del numeral 3º del auto interlocutorio No. 1110 del 11 de septiembre de 2020, en el sentido que el límite del embargo es la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000=) M/CTE.**

SEGUNDO: ESTARSE en lo demás en el auto interlocutorio No. 1110 del 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

CMA./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **088** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **06 OCT. 2020**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARIS FERNANDEZ PAYA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-004-2019-00025-00

Auto Inter. No. 1289

Santiago de Cali, 05 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **PORVENIR S.A.** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (f. 52 a 98), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA (9:30 AM) DE LA MAÑANA.** Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho enviará a los correos electrónicos reportados por los apoderados judiciales y las partes el link respectivo para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **06 OCT. 2020**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 05 OCT. 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TARGELIA BRAVO BRAVO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 004 2019 – 00030 00

Auto Inter. No. 1287

Santiago de Cali, 05 OCT. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, se observa que a folio 37 del expediente, obra memorial de poder que otorga el señor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la entidad demandada, al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIZ**, portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **YONATHAN VELEZ MARIN**, portador (a) de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 38, el cual ha sido presentado en debida forma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el CD allegado no contiene la carpeta administrativa de la demandante, es necesario **SOLICITAR** a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ACTUALIZADO, DETALLADO Y SIN INCONSISTENCIAS** de la demandante **MARIA TARGELIA BRAVO BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **34.506.437**.

Igualmente, se solicita se allegue el expediente administrativo del causante **LUIS ALFONSO NAVIA REALPE**, quien en vida se identificó con C.C. No. 4.745.661, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: **Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con**

/CMA.

multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...). Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente y antes de llevarse a cabo la audiencia inicial, se remita con destino a este proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (f. 24 a 36), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, portador de la T: P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **YONATHAN VELEZ MARIN**, portador (a) de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: SOLICITAR a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ACTUALIZADO, DETALLADO Y SIN INCONSISTENCIAS** de la demandante **MARIA TARGELIA BRAVO BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **34.506.437**. Igualmente, se solicita se allegue el expediente administrativo del causante **LUIS ALFONSO NAVIA REALPE**, quien en vida se identificó con C.C. No. 4.745.661, advirtiéndole que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento legal.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA (9:30 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS, y

para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

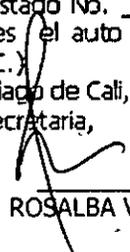
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **06 OCT. 2020**
La secretaria,




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO REYES OROZCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 004 2019 – 00037 00

Auto Inter. No. 1288

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, se observa que a folio 68 del expediente, obra memorial de poder que otorga el señor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la entidad demandada; al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIZ**, portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **YONATHAN VELEZ MARIN**, portador (a) de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) sustituto (a) de la misma entidad de conformidad con el poder obrante a folio 69, el cual ha sido presentado en debida forma.

La demandada **COLPENSIONES** confirió poder al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado con T.P. No. 86.117 del CSJ, quien lo sustituyó a la Dra. **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, con T.P. No. 313.185 del CSJ, y encontrándose en legal forma el poder conferido y vigentes las tarjetas profesionales se reconocerá personería para actuar en representación de la entidad, y se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO** y **YONATHAN VELEZ MARIN**.

Así las cosas, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (f. 55 a 67), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, portador de la T. P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **YONATHAN VELEZ MARIN**, portador (a) de la T.P. No. 296.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder al Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, como apoderado principal, y al Dr. **YONATHAN VELEZ MARIN**, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado (a) **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, portador (a) de la T.P. No. 313.185 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

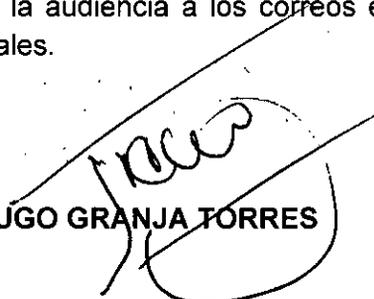
SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **06 OCT. 2020**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

/CMA.

69

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada Colpensiones dio contestación a la demanda en término, así como la Procuradora. El apoderado judicial de la parte actora renunció al poder, habiendo aportado paz y salvo suscrito por la sucesora procesal de la actora, quien compareció al proceso, señora DORA LILIA OBANDO CRUZ. .
Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1146

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.
DTE.: LIGIA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 7600131050004- 2018-523-00

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

De otro lado y como el apoderado de la parte actora renunció al poder, habiendo aportado paz y salvo, recibido por la sucesora procesal de la demandante, habrá de aceptarse dicha renuncia.

Habiendo comparecido la hija de la actora, quien acredita su calidad de sucesora procesal, se admitirá a esta dentro del proceso en tal calidad, debiendo si, requerirse al Dr. ENGLIVER MONTEALEGRA TRUJILLO, para que aporte dirección o teléfono de la señora LILIA OBANDO CRUZ, sucesora procesal de la actora, a efectos de citarla a este proceso para dar cumplimiento al principio de impulso y celeridad procesal y preservar el derecho al debido proceso y contradicción.

Asi mismo y habiéndose trabado la Litis se señalará fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CTP y SS, y si es del caso se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

2018-523

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES, en los términos a que se refiere el poder obrante a folio 38 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y por parte de la PROCURADORA JUDICIAL.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: ADMITIR a la señora LILIA OBANDO CRUZ, como sucesora procesal de la actora LIGIA CRUZ, de conformidad con los documentos obrantes a folios 66-68.

SEXTO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por el Dr. ENGLINVER MONTEALEGRE TRUJILLO. (fl. 65). A su vez se le **REQUIERE** a este profesional, para que aporte la dirección y teléfono de la sucesora procesal de la actora, señora DORA LILIA OBANDO CRUZ, a efectos de citarla a esta despacho para dar cumplimiento al principio de impulso y celeridad procesal y preservar el derecho fundamental del debido proceso y contradicción.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de al ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO - 2020- A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 06 OCT 2020
La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2018-523

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. No hubo reforma a la demanda. Hubo pronunciamiento de la Procuradora. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 1179

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MERCEDES ISAURA BENAVIDEZ PORTILLA
Ddo: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
Rad. 2019-12

Visto el informe secretarial y revisada la contestación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada en tiempo por parte de Colpensiones Y Protección S.A. y cumple con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será ADMITIDA.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la lites, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes para que se presenten a la citada diligencia y si es del caso se continuará con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y la Dra. CATALINA CEBALLOS, abogada titulada con TP No. 86.117 y 251.495 como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, en los términos indicados en el memorial poder que se considera. (FL3). Ello en virtud de que esta ultima dio contestación a la demanda. De igual manera y como a folio 91 obra poder conferido por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ a la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO con TP No. 313.185, del CSJ se le RECONOCE personería a esta sustituta.
- 2) TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte COLPENSIONES.(FL. 48-49) y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fs. 67-83).
- 3) TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por parte de la PROCURADORA.
- 4) TENGASE POR NO REFORMADA la demanda.
- 5) ADMITIR el pronunciamiento de la Procuradora.
- 6) FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. Art. 77 del C.P.T.S.S, el día **LUNES DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

Se ordena que por secretaría se notifique el presente auto por ESTADO
El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

06 OCT 2020

200

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS dio contestación a la demanda en término. (fl. 109-110 a 16). COLPENSIONES también dio contestación a la demanda en término (fs. 119 a 139) A folios 190-199 obra poder de sustitución de Colpensiones a la Dra. MARIA CMILA MARMOLEJO CEBALLOS. A folio 154 a 164 obra contestación a la demanda de PORVENIR S.A. Y a folio 165 a 173 obra escritura pública mediante la cual esta demanda confiere poder a la firma GODOY CORDOBA ASOCIADOS S.A.S. La Procuradora se notificó personalmente de la demanda y dio contestación a ella. (fl. 83-101-103)
Sírvese proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1183

05 OCT. 2020

Santiago de Cali,

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA NAVARRO MONTERO
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS SA. Y PORVENIR SA.
RAD. 7600131050004- 2019-011-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A, dieron contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora, como PORVENIR SA dio contestación a la demanda obviando la notificación personal habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el art. 301 del CGP que establece;

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le
2019-011

reconozca personería; a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA y YONATAN VELEZ MARIN, abogados con TP No. 151.741 y 296.619 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES. Este último por haber presentado la contestación a la demanda. Así mismo y como la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, presentó nuevo poder a folio 190, se le reconoce personería como sustituta de COLPENSIONES, entendiéndose revocado el poder del Dr. VELEZ MARIN.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y por contestada la demanda de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, abogada con TP No. 307.837 del CSJ quien se encuentra adscrita como apoderada judicial de la firma GODOY CORDOBA ASOCIADOS S.A.S., quien representa a la demandada PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO: ADMITIR el pronunciamiento que hace la PROCURADORA DELEGADA ante este despacho.

SEPTIMO : TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley

201

1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **JUEVES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y CUAENTA Y CINCO (1.45) DE LA TARDE.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 06 OCT 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

182

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. dio contestación a la demanda en término. (fl.108-110 A117) Obra a folios 134 a 159 contestación de PORVENIR S.AS. A folio 161 obra poder de COLPENSIONES quien también dio contestación a la demanda en termino (fs. 172-181.) La Procuradora se notificó personalmente de la demanda y dio contestación a ella. (fl. 91-92)
Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1184

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA -
DTE.: ANIBAL RAMIREZ TRUJILLO
DDAS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD. 7600131050004- 2019-564-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., dieron contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y HUGO JAVIER SALAZAR CASTAÑO, abogados con TP No. 86.117 y 283.097 del C.S. de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, en los términos a que se refiere el poder del folio 161.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

SA.Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ADMITIR el pronunciamiento que hace la PROCURADORA DELEGADA ante este despacho.

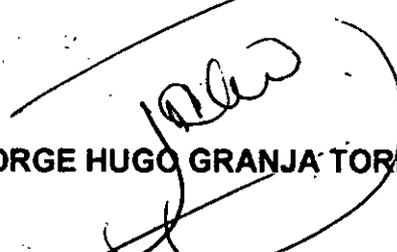
QUINTO : TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **MIERCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES (3)DE LA TARDE.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 06 OCT 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

141

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada COLPENSIONES presentó poder y dio contestación a la demanda en término (fl. 45-46-65-83) De igual manera se deja constancia que PORVENIR SA. dio contestación a la demanda en término. (fl. 98 a117). A folios136- a140 obra poder de sustitución de Colpensiones a la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS. La Procuradora no hizo pronunciamiento alguno, pese haberse notificado personalmente. (fl. 43) Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1181

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.

DTE.: MARIA ANAIS HURTADO BARON

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

RAD. 7600131050004- 2019-153-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dieron contestación a la demanda en término, ajustándose a derecho, habrá de admitirse la misma.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y CATALINA CEBALLOS con TP No. 86.117 y 251.495 como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES. Esta última por haber presentado la contestación a la demanda. Así mismo y como la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, presentó nuevo poder a folio 137, se le reconoce personería como sustituta de COLPENSIONES, entendiéndose revocado el poder de la Dra. Catalina Ceballos.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por parte de la PROCURADORA DELEGADA ante este despacho.

CUARTO : TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES (3) DE LA TARDE.**
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 06 OCT 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

133

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada COLPENSIONES-presentó poder y dio contestación a la demanda en término (fl. 53-72 a 90) De igual manera se deja constancia que PORVENIR SA. dio contestación a la demanda en término. (fl. 105-123). A folios 130- a 132 obra poder de sustitución de Colpensiones a la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS. Procuradora no hizo pronunciamiento alguno, pese haberse notificado personalmente. (fl. 44) Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1182

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.

DTE.: GLORIA AMPARO LOZANO CHAVEZ

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

RAD. 7600131050004- 2019-155-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dieron contestación a la demanda en termino, ajustándose a derecho, habrá de admitirse la misma.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y CATALINA CEBALLOS con TP No. 86.117 y 251.495 como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES. Esta última por haber presentado la contestación a la demanda. Así mismo y como la Dra. MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, presentó nuevo poder a folio 131, se le reconoce personería como sustituta de COLPENSIONES, entendiéndose revocado el poder de la Dra. Catalina Ceballos.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y

2019-155

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por parte de la PROCURADORA DELEGADA ante este despacho.

CUARTO : TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES (3) DE LA TARDE.** NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 06 OCT 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

194

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que las demandadas COLPENSIONES PORVENIR SA. dieron contestación a la demanda en termino. (fl. 66-85-105) y (10-12342ª190) A folios 191 a 193 obra intervención del Ministerio Público. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1176

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.
DTE.: NELSY LILIANA ASCUNTAR YUNDA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
RAD. 7600131050004- 2019-234-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que las demandadas dieron contestación a la demanda en termino, ajustándose a las previsiones del art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y CATALINA CEBALLOS con TP No. 86.117 y 251.495 como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ADMITIR la intervención del Ministerio Público. (fs. 191-193)

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO : CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

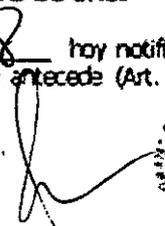
SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **MARTES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

213

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. dio contestación a la demanda en término. (fl.89- Y 113 a 190) Obra a folios 111' notificación personal de PORVENIR S.A., y dio contestación a la demanda a folios 155 a 181. A folio 192 obra poder de COLPENSIONES quien también dio contestación a la demanda en termino (fs. 202 a 208.)

Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO N. 1185

05 OCT 2020

Santiago de Cali,

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA -
DTE.: LUZ ELENA BELTRAN HALABY
DDAS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD. 7600131050004- 2019-564-00**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., dieron contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y JULIANA ANDRES MARMOLEJO CEBALLOS, abogados con TP No. 86.117 y 280.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderados, principal y sustituto de COLPENSIONES, en los términos a que se refiere el poder del folio 192.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

SA.Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia
obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación
del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS.,
modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley
1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia
de trámite y juzgamiento.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias
mencionadas en el numeral anterior, el día **JUEVES TRES (3) DE DICIEMBRE
DEL AÑO EN CURSO -2020- A LA UNA Y CUARENTA Y CINCO (1.45) P.M.**

NOTIFIQUESE./

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 06 OCT 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

84

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada dio contestación a la demanda en término
Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1177

Santiago de Cali, **05 OCT 2020**

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.
DTE.: CARLOS MANUEL OSPINA RENDON
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 7600131050004-2019-201-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada, reconociéndole personería para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN Y CATALINA CEBALLOS, como principal y sustituto respectivamente de Colpensiones, de acuerdo al memorial poder que obra a folio 32.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (fs. 65-80)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con TP No. 86117 Y CATALINA CEBALLOS ORREGO, con TP No. 251495, como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ Y TREINTA (10.30) DE LA MAÑANA.**
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria

06 OCT 2020




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demandada dio contestación a la demanda en término

Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1178

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.

DTE.: ELCY CHAVEZ DE AYALA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 7600131050004-2019-236-00

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada, reconociéndole personería para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN Y CATALINA CEBALLOS, como principal y sustituto respectivamente de Colpensiones, de acuerdo al memorial poder que obra a folio 32.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (fs. 46-57)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con TP No. 86117 Y CATALINA CEBALLOS ORREGO, con TP No. 251495, como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO TENER POR NO REFORMADA la demanda.

2019- 236

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de al ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Ca.
La secretaria,

06 OCT 2028



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

98

108

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 721

05 OCT 2020

Santiago de Cali,

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DARSSY STELLA SANCHEZ MOSQUERA
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2017-538

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS TRES (3) DE LA TARDE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali, 06 OCT 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1142

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ARLEY LOZANO GONZALEZ
DDO. GIROS Y FINANZAS CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
RAD. 2018-048-00

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,

06 OCT 2020

97

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que en el auto que señaló fecha para la próxima audiencia, se incurrió en error, toda vez que el día señalado corresponde a un domingo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1102

Santiago de Cali,

Ref. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Dte: MARIA ROSALBA LONDOÑO AGUIRRE
Ddo: CORPORACION SEÑOR DE LOS MILAGROS
Rad. 2017-397

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el auto anterior fijó fecha para la próxima audiencia, por error se indicó que la misma se realizaría el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo que ese día corresponde a un domingo, habrá de corregirse esta fecha en el sentido de señalar nueva fecha un día hábil.

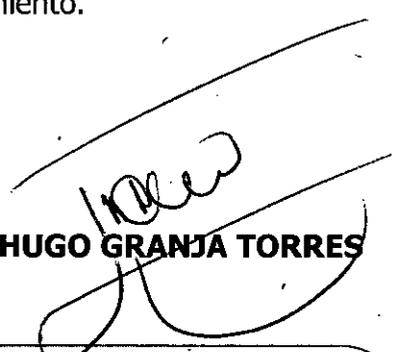
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **CORRIJASE** el error contenido en el auto anterior, en el sentido de indicar que la fecha correcta para la práctica de la audiencia indicada en el mismo, es el día **LUNES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO -2020- A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGÉ HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 06 OCT 2020
La Secretaria,

184

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda en término así: PROTECCION SA. (fs. 85-87 a 101) demandada COLPENSIONES presentó poder y dio contestación a la demanda (FS.167 A 183). Por su parte PORVENIR SA. dio contestación a la demanda en termino habiendo aportado igualmente el poder. (fl. 118- 151-166) La Procuradora se notificó via email y no hizo pronunciamiento alguno. (f. 113) Igual a Porvenir se notifico por correo electrónico el 10 de septiembre de 2020 (fl. 116)
Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1175

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – DDA. DE RECONVENCION.

DTE.: ARIEL BELTRAN RIVERA

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA. Y PROTECCION SA.

RAD. 7600131050004- 2019-632-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que las demandadas dieron contestación a la demanda en termino, ajustándose a las previsiones del art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dres MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y JULIANA ANDREA MARMOLEJO con TP No. 86.117 y 280.169 como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES. (fl. 171)

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, como apoderada judicial de la demandada PORVENIR SA., en los términos del memorial poder visible a folios 158vto.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, (FS. 167-A 170) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fs. 118 - 129) Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. (fs. 87 -a 101)

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y POR PARTE DE LA PROCURADURIA.

CUARTO : TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ Y TREINTA (10.30) DE LA MAÑANA.**
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

